



RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00001-01

PROCESO: QUEJA - VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

EJECUTANTE: JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ

EJECUTADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de que trata el Art. 353 inciso 3° del Código General del Proceso sería del caso entrar a decidir el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha dentro del proceso del epígrafe, si no fuera porque se ha evidenciado que este operador judicial se encuentra incurso en las causales establecidas en los numerales 2¹ y 12² del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el suscrito conoció de la acción de tutela radicada bajo número 44001310300120240000700 promovida por OSCAR RODRIGO MORA BARRERO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, vinculándose al señor JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ; acción constitucional instaurada por la presunta violación del derecho al debido proceso en el trámite del proceso objeto del presente recurso de queja y que este servidor emitió sentencia la cual se encuentra surtiendo el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Riohacha.

Al respecto de dichas causales, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 270, 271 y 281 explicó:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del Art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al casos debatidos o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. (...) El funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él...”

“... ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió

¹ “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

² “Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”

opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó... el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio."

En consecuencia, en aras del principio esencial de imparcialidad que debe tener el juez, el suscrito debe declararse impedido para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 inc. 1 y 2 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARARME impedido, como Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, para conocer del presente recurso de queja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cab67a533bba1a57aaf94f6159a37776687815f268a750d51c88826a780a61**

Documento generado en 26/04/2024 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>